En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 9>, <Persona 10> c/ <Persona 17> S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 348 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1(Expte. N° 81/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso: La sentencia de grado estableció: *"…2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 17> S.A. a abonar a <Persona 9>, <Persona 10> <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 36/100 ($ 5.746.496,36) con más la actualización determinada en el considerando V) y los intereses determinados en el considerando VI)…".*

Dicho decisorio fue apelado el día 17/06/2025 por la parte actora (ID 1951315), recurso concedido en fecha 23/06/2025, expresando agravios el 26/06/2025 (ID 1964059). Vencido el plazo legal, la parte demandada no contestó el traslado conferido.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas

vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada.

3).- Los Agravios de la parte actora: La recurrente se agravia por lo que considera una arbitraria omisión de la Jueza de primera instancia de aplicar al monto de condena el cálculo de intereses que emana del Art. 12 de la Ley 24.557, modificado por el Art. 11 de la Ley 27.348.

Sostiene que dicha normativa establece la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Indica que, en su lugar, la sentenciante aplicó una tasa pura del 6% anual sobre un capital ajustado por RIPTE, basándose en una sentencia del Superior Tribunal de Justicia en la causa "<Persona 18>".

Señala que el artículo 12º inciso 2º de la Ley 24.557, modificado por el Art. 11 de la Ley 27.348 reza: “2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina..”

Destaca que la A Quo, ni siquiera funda los motivos por los cuales omite aplicar dicho cálculo de intereses, tal como fuese solicitado y si la aplicación de intereses conforme RIPTE.

Afirma que la aplicación del cálculo de los intereses conforme Tasa Activa Banco Nación, desde la fecha del hecho y hasta la fecha de efectivo pago, con capitalización hasta la fecha de la notificación de la

demanda ha sido confirmada por ésta Cámara de Apelaciones, en sucesivos fallos, tales como: "CAPM, SDL N° 13/2024, 08/02/2024"; "Excma. CAPM en los autos caratulados "<Persona 7>, <Persona 6> c/ <Persona 19> SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 10.258/2021) Sent del 10- 10.23, STJCH "<Persona 13>, <Persona 8> c/ <Persona 20> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" y "<Persona 11>, <Persona 3> c/ <Persona 21> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", Superior Tribunal de Justicia mediante SD N°29/23 y N°30/23 ambas de fecha 31/08/2023.-"

Asevera que esta decisión, le causa un grave perjuicio económico. A modo de ejemplo, grafica que, aplicando el cálculo de la sentencia, la indemnización asciende a $8.296.509,14, mientras que con el método que solicita (Tasa Activa BNA), el monto sería de $14.004.365,64. La diferencia, que cuantifica en $5.707.856,50, constituye el núcleo de su agravio, al considerar que se produce un desmedro arbitrario a su derecho patrimonial.

Cita jurisprudencia de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia que, según su interpretación, avalan su postura.

4).- El tratamiento de los Agravios de la parte actora:

4.1).- Tasa de interés sobre el IBM.

La recurrente se queja por la forma de calcular los intereses impuesta en la Sentencia, por ser diferente a la solicitada por su parte en la demanda, según las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y concordantes, como así también la capitalización que peticionara.

Llamativamente la quejosa, evita toda mención a la aplicación del DNU 669/19 realizada en la sentencia recurrida, y cuya pretensa inconstitucionalidad fuera desestimada por la Jueza de grado.

En este sentido la sentencia de autos dispuso: *"**Con fecha 30/9/19 el Poder Ejecutivo Nacional a través del DNU 669/19 ha modificado la fórmula de actualización del ingreso base consagrado en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo** estableciendo que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización - en casos como el de marras por haberse otorgado el alta con secuelas incapacitantes tal como señalé en párrafos anteriores- el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el periodo considerado. **Cabe recordar que antes del dictado del DNU, para actualizar la indemnización hasta el momento del cobro se tomaba la tasa activa general nominal anual vencida 30 días del banco de la Nación Argentina**"*. (la negrita me pertenece)

Y en relación al interés aplicable, determinó que: "*El STJ en la ya mencionada causa <Persona 18>, determinó que "la aplicación del RIPTE del inc. 2 del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la vigencia del art. 2 de la ley 26.773 resulta menester adicionar intereses por el período que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó la liquidación en la causa, lo que aconteció en fecha 31/12/2022. En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas." "Asimismo, determinó la "acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora." En consecuencia, en el caso de autos, establezco que, desde la fecha del*

accidente, se actualizarán la suma determinada como indemnización y lo ya abonado por la ART, hasta la fecha de pago de esta última. Hasta dicha fecha se deducirá la suma abonada con más el RIPTE y se actualizará con dicho índice hasta la fecha de su liquidación. A la suma determinada según las previsiones del párrafo anterior, se le adicionará un interés, a una tasa pura del 6 % anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación. Asimismo, se determina que resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. c del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada incurra en mora.".

Como se puede advertir de la simple lectura de las parcelas del fallo transcriptas, es falso que la jueza A Quo omitiera fundar los motivos por los cuales no aplica el cálculo de intereses con tasa activa BNA tal como fuese solicitado, pues a los fundamentos expuestos me remito.

Por otro lado, la sentencia de grado ha resuelto la aplicación de intereses como lo hizo, con sustento en el texto vigente del Art. 12 LRT según DNU 669/19 -modificatorio de la normativa anterior en que funda su agravio la recurrente-, y ello en ningún punto de su queja ha sido rebatido, ni mencionado siquera por la quejosa, quien simplemente se limita a reiterar e insistir en lo solicitado al demandar, sin atacar los fundamentos del fallo o demostrar en error en la aplicación del Decreto referido.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar

discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "<Persona 12> , <Persona 2> c/ <Persona 14> , <Persona 4> s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016.-

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada".

(Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Por todo lo expuesto, toda vez que el agravio planteado por la recurrente, no ataca lo medular de la decisión de la sentencia de grado, corresponde su desestimación.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó

por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite **4.1).-** Tasa de interés sobre el IBM.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 15> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, "<Persona 16>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **6).-** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **7).-** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al actor perdidoso (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al actor perdidoso (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al actor perdidoso (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.